

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Celosas nuestras leyes, acaso cual ninguna, de hacer efectiva, bajo todos sus aspectos, la llamada Garantía Política, no creyeron suficientes los privilegios procesales significadores de importantísimas restricciones al ejercicio de la acción pública, sino que para consolidar y fortificar la máxima tutela de los depositarios de la función legislativa, adicionaron ciertas disposiciones penales con objeto de proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de los Senadores y Diputados, que podrán ser coartadas, no ya en el acto mismo de las sesiones, si que también fuera de ellas, por medio de insultos, injurias y amenazas.

De ahí que el Código de 1850 castigara como desacato unos y otras, con penas de privación de la libertad, artículos 192 y 193,

y el vigente con confinamiento y destierro en los 174, números tercero y cuarto, y 175.

Ejemplos bien recientes demuestran que utilizando la prensa ó distintos instrumentos de gran publicidad, en vez de circunscribir la crítica de la gestión en el Parlamento de alguno de sus miembros dentro de los amplios límites autorizados por las leyes y sobre todo las costumbres con motivo de la misma, se les injuria ó amenaza ó causan otros agravios personales que deben reprimirse con toda energía.

El silencio de la Estadística revela la ausencia de toda persecución y castigo, en cuanto al particular, tanto que para servirnos de norma la copiosa doctrina del Tribunal Supremo que establece con claridad la línea de separación entre la censura lícita y la ilícita, habremos de acudir á la proclamada en relación á los artículos 471 y 472 del citado Código. Si bien todo ciudadano tiene derecho á criticar los actos que las Autoridades—Senadores y Diputados, diremos ahora—puedan llevar á efecto en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que igualmente tiene obligación de respetar cuanto se refiere al honor y á la honra de los que ejercen aquella autoridad ó cargo por lo que se rebasa los límites arriba indicados, cuando se llega á la imputación de vicios ó faltas de moralidad capaces de perjudicar considerablemente la fama y

crédito de la persona contra quien se dirigen. (Sentencia 11 de Diciembre 1916 y 21 de Abril 1917).

Idéntico fenómeno se da respecto á las amenazas: caracteriza éstas la presión moral que por la intimidación de un mal futuro se ejerce sobre un Diputado ó Senador para conseguir de él, en término más ó menos remoto, una ventaja determinada. (Sentencia 16 de Junio 1900).

Sabido es que el grado de la protección penal depende de la gravedad de la injuria, amenaza ó agravio personal que resulta del acto: ¿Cual es el criterio que para medirla ha de adoptar el Ministerio Fiscal? Evidentemente, por regla general podrá seguirse el señalado por el Tribunal Supremo respecto á injurias y amenazas proferidas contra Autoridades ó particulares; pero dado el carácter del ofendido, y en su virtud, la especialidad de las injurias contra el mismo proferidas la calificación previa presenta no pocas veces bastantes dificultades cuya solución ha de encomendarse á la prudencia, sabiduría y conocimientos prácticos de los Fiscales.

El Código no dió reglas concretas en los dos artículos citados 174 y 175, limitándose á determinar en el último apartado del primero que es amenaza grave la provocación al duelo, precepto adoptado ya por el último párrafo del arriba mencionado artículo 192 á reclamación de algunos an-

tiguos Magistrados y por consecuencia de cierto funesto desaffo ocurrido á mediados del siglo pasado; únase que tal provocación debe reprimirse con mayor energía en los casos ordinarios, por el fundamento racional de que si en éstos puede ser un medio de que se valen los agraviados para reparar su honor, en los del artículo 174 se emplea para intimidar á los representantes del país, coartar su independencia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevado cargo.

El Código se limita á mencionar cual amenaza grave el duelo, como acaba de verse; pero en manera alguna significa esto la exclusión de las demás, á las que dan ese calificativo de consuno los artículos 507 y 508 del Código penal y la acertada doctrina del Tribunal Supremo.

Téngase también en cuenta que estos delitos indudablemente revisten mayor gravedad, efecto de su enorme trascendencia, cuando por la indisciplina social reinante se cometen por Corporaciones, Asociaciones ó Colectividades de cualquiera clase ó en nombre y en representación de las mismas, no sólo por ser las más especialmente obligadas al cumplimiento de las leyes y á evitar toda demasia que contribuya al desprestigio de uno de los Poderes del Estado, si que también bajo otro aspecto, la procedencia autorizada reviste á

las injurias de un crédito que se niega á las emanadas del extravío y apasionamiento de un simple ciudadano; á la vez contando con poderosos elementos para la efectividad de las amenazas, llevan éstas el temor, el desasosiego y la alarma al propio agraviado y al Alto Cuerpo que le tiene en su seno.

De modo que aun cuando no se estimara la circunstancia 11 del artículo 10 del repetido Código, la concurrencia de tal calidad en el agente nos obligaría á comprender el hecho en la sancion del art. 174.

Muchas veces la simple petición de una rectificacion ó explicacion hecha por individuo perteneciente á determinada entidad á un Senador ó Diputado, podrá envolver amenaza ó coaccion de suma gravedad; también la agresion de que sean objeto, aparte sus consecuencias directas en orden á la penalidad y á su naturaleza esencialmente deshonrosa respecto al ofendido, puede con ella perseguirse el objetivo de provocar un duelo, y entonces cae también dentro de las prescripciones del último artículo.

La sancion del art. 175 se aplica cuando la injuria ó amenaza «no fueren graves»; puesto que el precepto no distingue. Bastarán las constitutivas de faltas definidas, por ejemplo, en los artículos 604 y 605 del Código. Parece que no y de consiguiente, aquel artículo debe referirse á las «menos graves», puesto que sin un mandato expreso y terminante no es posible elevar á delito infracciones que no lo son por su naturaleza.

Ahora que no por ello ha de procurarse una degradacion contraria, no ya á los buenos principios de Derecho penal, si que también á la gravedad, de estos hechos por los efectos que puede producir en relacion á la augusta funcion de la persona ofendida.

Los Fiscales, por tanto, extremarán su celo á fin de que sin necesidad de excitacion alguna, persigan estos delitos tan pronto como lleguen á su conocimiento, formulando la querrela con las demás pretensiones que sean consecuencia, ora del medio empleado para la comision del delito, ora del carácter de la persona responsable.

Se servirá V. S. dar cuenta de la incoacion de los sumarios relacionados con estos hechos, acompañando los datos necesarios por

si se estimara útil dar instrucciones en cuanto á los mismos, y adoptar las medidas oportunas para la publicacion de esta circular en los periódicos oficiales de la localidad.

Madrid, 18 de Mayo de 1922.—*Victor Covian*—Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Gaceta del 21 de Mayo de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 1.916.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refieren las relaciones que á continuacion se insertan en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 18 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Javier Ramirez Orue.

Relacion que se cita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, viruela (propagacion); términos municipales infectados, Simancas y Vega de Valdetronco; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos municipales; zona declarada infecta, todos los respectivos términos municipales mencionados hasta los límites de la zona sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término respectivo hacia el interior á la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie ovina de las respectivas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los

enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Valoria la Buena; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: Norte, camino de Dobarre á raya de Cubillas; Sur, monte de Camarasa; Este, raya de Cubillas de Cerrato, y Oeste, suerte llamada de las Bodegas; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 274; dueños de los mismos, don Primitivo Perez y D. Tomás Camino.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos,

Medidas que se deben poner en

Relacion que se cita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con esta fecha, se declare la extincion de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

Término municipal.	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Geria.	Viruela	Ovina	8 Julio 1921
Bocigas.	"	"	17 Septiembre 1921
Bocos de Duero.	"	"	"
San Llorente.	"	"	13 Octubre 1921
Peñaflor de Hornija.	"	"	11 Noviembre 1921
Ramiro.	"	"	18 Enero 1922
Hornillos.	"	"	18 Marzo 1922

Valladolid, 12 de Abril de 1922.—El Inspector, *Carlos Diez Blas*.

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Partido judicial de Peñafiel

CIRCULAR NÚM. 1.931.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecucion de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobacion y contrastacion periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar ten-

drán lugar en Peñafiel los días 30 y 31 de actual, señalándose como horas de Oficina, en los indicados días, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobacion y contrastacion á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogra-

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 1.918.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la aplicacion de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 18 de Mayo de 1922.—El Gobernador, *Javier Ramirez.*

mos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la contrastacion y comprobacion en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegacion se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastacion, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º, y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobacion y contrastacion así como todo lo concerniente á la policia de Pesas y Medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudantes, la coleccion de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservacion, local y mueblaje para oficina en los dias que se señalen para la comprobacion, personal que les acompañe en las visitas á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 22 de Mayo de 1922.-El Gobernador, Javier Ramirez.

Núm. 1.926.

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles. — Multas.

Visto el expediente instruido por la 1.ª Division Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, proponiendo una multa de 250 pesetas á la Compañía de Ferrocarriles del Norte por el retraso de una hora y cuarenta y cinco minutos, con que llegó á Medina del Campo el tren número 28 del día 9 de Julio de 1921.

Resultando: Que del retraso efectivo de una hora y cuarenta y cinco minutos, no aparecen justificados una hora y ocho minutos perdidos por traccion, excediendo de los veintidos minutos tolerados en la seccion de referencia, en cuarenta y seis minutos injustificados.

Considerando: Que este retraso es penable, según dispone la ley y reglamento vigentes de Policia de Ferrocarriles en sus artículos 12 y 150 respectivamente,

Considerando: Que la Comision provincial manifiesta en su informe que procede confirmar la multa propuesta por la 1.ª Division,

Considerando: Que no son atendibles los descargos que hace la Compañía apoyándose en la Real orden de 22 de Abril de 1908, ya que ésta no puede desvirtuar las leyes fundamentales porque se rige la explotación de Ferrocarriles.

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1901; los artículos 160 y 166 del Reglamento para su ejecucion de la ley de Policia de Ferrocarriles y la Real orden de 8 de Junio de 1917, este Gobierno Civil opina que procede confirmar la multa y así lo acuerda con esta fecha.

Valladolid, á 19 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Javier Ramirez Orue

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.932.

Berruecos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de recaudador municipal, con el seis por ciento de cobranza voluntaria de los arbitrios de este municipio, y además los recargos que señala la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, en el periodo ejecutivo.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta dias, contados desde la fecha, siendo preferido el aspirante que presente más garantías ú ofrezca mayores ventajas.

Berruecos, á 10 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Andrés Casado.—El Secretario, Rafael Gomez.

Núm. 1.895.

Cabezón de Valderaduey.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de esta villa; base para el repartimiento general, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el actual año de 1922-23.

Artículo 1.º La estimacion para el cómputo de las utilidades objeto de gravamen se hará con relacion al día 1.º de Abril del año actual, tanto en la parte personal como en la real.

Art. 2.º Todas las personas cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declararán en relacion jurada, presentada en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuantas les pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de sus artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaracion de las rentas, productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion supletoria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de los bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de hijos ya eman-

cipados aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros etc., las declararán sus hijos ó criados ó los padres representantes de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las cantidades de los bienes usufructuados habrán de declararas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion en los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para la real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de la declaracion en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza, obligará á los contribuyentes á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por ésto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuera especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por la Junta general del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 9.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligado á presentar á la Junta general del repartimiento, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 10. Los rendimientos medios de cada cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar y mular á la labor ó á la industria..	41
Por id. id. á la granjeria..	16'50
Por id. id. asnal á la labor.	20'50
Por id. id. á la granjeria..	5
Por id. id. lanar á recria.	1'75
Por id. de id. de vacio.	1
Por cada cabeza de ganado vacuno á granjeria.	11'50
Por id. de id. de labor.	12'50
Art. 11. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el	

número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los siguientes:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	3	250	750
Albañiles.	6	300	1.800
Herreros.	5	300	1.500
Carreteros.	6	300	1.800
Zapateros.	4	300	1.200

Art. 12. Cuando no sea posible conocer las utilidades de algún vecino, se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueblaje, forma de vivir, alquiler de la habitación, que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante, número de criados y otros análogos.

Art. 13. La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 14. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 15. La cobranza del repartimiento se verificará por trimestres y en los días que la recaudación señale con la antelación necesaria; cobrándose de una sola vez las cuotas que no excedan de tres pesetas; de tres a seis, de dos veces, y las que excedan de seis, por trimestres ó cuartas partes.

Cabezón de Valderaduey, á 15 de Mayo de 1922.—El Secretario, Miguel Alonso.—V.º B.º El Alcalde accidental, Pedro Díez.

Núm. 1.923.

Mayorga.

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este distrito á la formación de los apéndices al amillaramiento como base para la derrama de la contribución territorial del año 1923 á 24; hago saber á los contribuyentes vecinos de esta villa y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el próximo mes de Junio, acompañadas de los documentos legales que lo acrediten y debi-

damente liquidados en las respectivas oficinas del impuesto de Derechos reales, advirtiendo que dichas relaciones habrán de reintegrarse en la forma prevenida.

Mayorga, 19 de Mayo de 1922.

—El Alcalde, Toribio Palmero.

Núm. 1.925.

Medina del Campo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan formar con acierto los apéndices de toda clase de riqueza que ha de servir de base para la contribución territorial para el año de 1923-24, se hace preciso que los terratenientes del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el último día de Junio próximo, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañando el documento en que conste haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmisión de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Medina del Campo, 17 de Mayo 1922.—El Alcalde, Luis Gil Perrin.

Con el mismo objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Cabezón de Valderaduey
Castrobol
Saelices de Mayorga
Tudela de Duero

Núm. 1.927.

Wamba.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las per-

sonas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Wamba, 18 de Mayo de 1922.

—El Alcalde, Francisco Arroyo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.930.

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 5 de Junio de 1922, á las once horas, rigiendo el reloj del Establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Parque y sus Depósitos de Segovia y Ciudad Rodrigo, que á continuación se expresan:

Harina única, sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, carbón de encina, cebada, avena, habas, paja corta, paja larga, jabón, petróleo, aceite vegetal y sacos envases. (Siempre que del cálculo de necesidades que se haga oportunamente resulte necesaria su adquisición, pues los que no sean precisos, se considerarán eliminados del concurso).

El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque ó Depósitos á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno solo ó parte de uno, en la proposición que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General ó una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta, y asimismo exhibirán los documentos justificativos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación á los

asalariados que tengan á su servicio con derecho al retiro obrero. (Real orden 10 de Diciembre de 1921 «Diario oficial» número 277).

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y, si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda. Adjudicando éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo cómo y cuando le ordene la Junta económica del Establecimiento, constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta, otorgará la escritura ó convenio y entregará el número de ejemplares reglamentario en el término de ocho días, á contar desde el que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la ley de Contabilidad, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante, causando los efectos que en dicha Ley se expresan.

Valladolid, 19 de Mayo de 1922.

—Fernando Pastrana.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., con cédula personal de.... clase, que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, y documentos á que se refiere la Real orden de 10 de Diciembre de 1921 que se cita, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Valladolid y sus Depósitos en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece.... (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan) al precio de.... (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los Almacenes de (el Parque de Valladolid, Depósito de Segovia ó de Ciudad Rodrigo), según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición, se acompaña talón de depósito de la Caja General de Depósito por importe de.... pesetas correspondientes al cinco por ciento del total de esta oferta.

Valladolid.... de.... de 19....

(Firma del proponente.)

Imprenta del Hospicio provincial